

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 24 DE JULIO DE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	23/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	23/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00080	Ejecutivo	EVERLANGEL SALAZAR VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00145	Acción de Reparación Directa	DANYS EDUARDO OSPINA DADUL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual se MODIFICÓ y CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha Once (11) de octubre de 2017	23/07/2020	
20001 33 33 001 2016 00409	Ejecutivo	JESUALDO DAZA CELEDON	MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de febrero de 2020, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho	23/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho	23/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00263	Acción de Reparación Directa	ORNEL JOSE CORONADO DE LOS REYES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diecinueve (19) de agosto de 2020 a las 3PM	23/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ; el Despacho señala el día veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, a partir de las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas	23/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio del cual se CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho	23/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio del cual se CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho	23/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - AHUMADA ACUÑA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho	23/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00200	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciocho (18) de agosto de 2020 a las 9 AM	23/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00254	Ejecutivo	CECILIA - MEZA DAZA	UGPP	Auto de Tramite ORDENA a secretaria proceder con la digitalización completa del expediente enviando por correo electrónico a la parte interesada el link contentivo del mismo	23/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTHER SAURITH ESCOBAR	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00104	Acción de Nulidad	RAMIRO CALDERON ZULETA	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de febrero de 2020, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho	23/07/2020	
20001 33 33 004 2019 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/07/2020	
20001 33 33 004 2019 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/07/2020	
20001 33 33 006 2019 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVELINE PALOMINO FRAGOZO Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CÁCERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de los ejecutantes, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Se lo primero correr traslado de la liquidación del crédito el apoderado judicial de la parte ejecutante presentada mediante memorial del veinte (20) de febrero de 2020, a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con las solicitudes presentadas por el Apoderado judicial de la parte ejecutante en memoriales presentados el veinte (20) de febrero y primero (01) de julio de 2020, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas; empero se precisa que en esta oportunidad se eximirán de los embargos los dineros pertenecientes a las transferencias de la Nación, al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley.

Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio.

Debe además dejarse la claridad que en las sentencias ejecutadas se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones causadas al señor José Milciades Cáceres Uribe; en tal sentido es procedente que el embargo recaiga sobre las cuentas del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tal como lo solicitó en apoderado judicial.

Aunado a ello, se encuentra el hecho que revisado el proceso ordinario, a folio 118 del expediente, se avizora que la notificación que se surtió dentro del mismo estuvo dirigida al Ministerio de Defensa, situación que conllevó a que el Comandante del Batallón de Artillería N° 2 La Popa en uso de sus facultades delegadas otorgara poder para representación de dicha entidad, es decir, en toda la existencia del proceso, el Ministerio de Defensa ha tenido conocimiento del mismo; razones por las cuales, se accederá decretar las medidas cautelares proferidas dentro del



proceso a las cuentas del Ministerio de Defensa, según lo solicitado en el memorial en comento; no obstante, se limitará la medida hasta la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.550.403.786), teniendo en cuenta que a la fecha no existe liquidación del crédito aprobada y por ende se parte del valor por el cual se libró mandamiento de pago aumentado en un 50%.

Por último, se ordenará declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del tres (03) de septiembre de 2019, por cuanto la parte recurrente no aportó los medios para proceder con la reproducción de las piezas procesales indicadas en la providencia del veintiocho (28) de enero de 2020, bajo el entendido que feneció con creces el término de cinco (05) días otorgado para ello, aún desde antes de la implementación de la justicia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación del crédito el apoderado judicial de la parte ejecutante presentada el veinte (20) de febrero de 2020, a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA, en cualquier tipo de cuenta o certificados de depósito, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA SA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO JP MORGAN, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANXA, BANCO COMPARTIR SA, y BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.550.403.786). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o tener el Ejército Nacional, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA hasta por la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.550.403.786). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este



Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante para lo de su cargo.

SEXTO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ejército Nacional contra el auto del tres (03) de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000648499 por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$27.732.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir:

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA INES DIAZ MARIMON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00080-00

Estando el expediente de la referencia para resolver sobre el estudio tendiente a librar mandamiento de pago, observa el titular del Despacho que se encuentra cobijado bajo una de las causales de impedimentos contempladas en el artículo 141 del CGP, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el titular de este Despacho que se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que mediante auto del tres (03) de septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención ad excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ vs POLICÍA NACIONAL identificado con el número de radicado 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad; por lo que teniendo en cuenta que al suscrito le favorecería que en el proceso de la referencia se causare un remanente que a la postre sea convertido a órdenes del Juzgado Séptimo Administrativo, es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante – a la espera del reconocimiento de una suma de dinero a su favor.

Así, teniendo en cuenta que el suscrito puede verse favorecido durante el transcurso del proceso se afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción, por lo que una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, procediéndose a remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 ibídem.

En esta instancia se acota, que se anexa a la presente providencia copia del auto mediante el cual se aceptó la intervención ad excludendum formulada en su oportunidad; vale decir, que si bien la decisión allí tomada se dejó sin efectos mediante auto del veintitrés (23) de Abril de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Cesar el dieciséis (16) de octubre del mismo año REVOCÓ esta última providencia y ordenó continuar el trámite de proceso, por lo que hoy por hoy el suscrito sigue siendo parte de la Litis.



Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEYVIS OSPINA DADUL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00145 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual se **MODIFICÓ** y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de fecha Once (11) de octubre de 2017, proferida por este Despacho.

Por secretaría liquídense las costas del proceso, equivalentes a un Tres por Ciento (3) % correspondientes a la primera instancia, del valor total de lo reconocido en la Sentencia, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : JESUALDO DAZA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN DIEGO
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00409-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de febrero de 2020, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho con fecha Seis (06) de febrero de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00092-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho con fecha Dieciocho (18) de Septiembre de 2019.

Escaneado con CamScanner

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BERENICE ISABEL CORONADO DE LOS REYES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00263-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 07 de julio de 2020, a las 3 PM a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada ésta última fecha, la diligencia no pudo ser practicada, en principio con motivo del incendio en la subestación eléctrica que tuvo lugar en la Ciudad de Valledupar el día 07 de julio de 2020, y que dejó sin fluido eléctrico al Departamento del Cesar.

Aunado a la anterior dificultad, el titular del Despacho se desplazó de su lugar de confinamiento, a la sede judicial del Despacho para la práctica de la audiencia, no obstante, encuentra que los equipos dotados recientemente no cuentan con el recurso de cámara y micrófono, fundamentales para el desarrollo de la audiencia.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diecinueve (19) de agosto de 2020 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA.
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A-
RADICADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
20001-33-33-001-2017-000330-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, a partir de las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor : CIRO ALFONSO NAVARRO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Radicación : 20001-33-33-001-2017-00461-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio del cual se CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho con fecha Dos (02) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARIA ANYUL VILLAMIZAR BADILLO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio del cual se CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho con fecha Veintitrés (23) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOS EMANUEL AHUMADA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00520-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en sentencia del nueve (09) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ERLINDA RUBIO LARA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00200-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2019, se fijó fecha para el día 02 de abril de 2020, a las 9 AM a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciocho (18) de agosto de 2020 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ELENA MEZA DAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00254-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 306 del cuaderno 02 del expediente; este Despacho se ABSTENDRÁ de entregar copias físicas del expediente por el riesgo que implica la manipulación de documentos comoquiera que ha sido declarada emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; en su lugar y en aras de dar trámite a la solicitud; se ORDENA a secretaría proceder con la digitalización completa del expediente enviando por correo electrónico a la parte interesada el link contentivo del mismo, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00434 -00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad

hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a circular flourish at the end.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD
Actor : RAMIRO CALDERON ZULETA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00104-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de febrero de 2020, por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este despacho con fecha Veintiséis (26) de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00166 -00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso los intereses de los accionantes resultan comunes a los del suscrito, y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

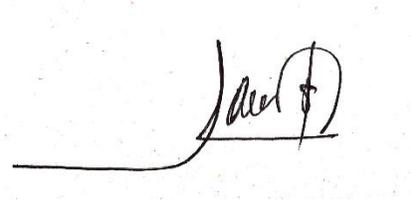
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish extending to the right. The signature is positioned above a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00173 -00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso los intereses del accionante resultan comunes a los del suscrito, y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

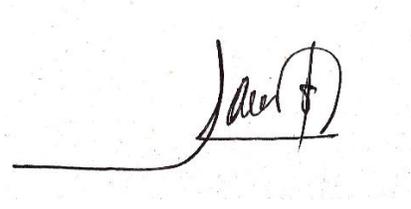
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish at the end. The signature is positioned above a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE YANETH CURE ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00393 -00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso los intereses de los accionantes resultan comunes a los del suscrito, y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

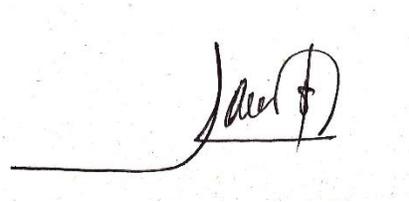
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

